



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0847/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lucas Odalis Ferreras Concepción contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00136, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Este fallo concierne a la acción constitucional de hábeas data promovida por el señor Lucas Odalis Ferreras Concepción, contra la Policía Nacional, representada por el señor Eduardo Alberto Then, mayor general y director general de la institución. El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA la presente Acción de Habeas Data, de fecha 17 de enero del año 2023, interpuesta por el señor LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCION, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. Jesús Ma. Ceballos Castillo, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por no haber probado la violación de derechos fundamentales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley 137-11 del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCION; a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La indicada sentencia fue notificada al señor Lucas Odalis Ferreras Concepción, mediante el Acto núm. 540/2023, instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, el señor Lucas Odalis Ferreras Concepción, interpuso el presente recurso de revisión de hábeas data el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00136, que fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a la secretaría general del Tribunal Constitucional el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, parte accionada, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 579/2023, del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00136, rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferreras Concepción en contra de la Policía Nacional, por no haber sido probada la vulneración de derechos fundamentales. La decisión se sustenta, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

17. Luego del estudio de la presente acción se ha podido determinar, que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales del accionante, señor LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCION, al no serle entregado la copia completa del expediente que sirvió de base para la puesta en retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio solicitada a la accionada, ya que ha invocado ante esta jurisdicción, la violación a su derecho a la información, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto, POLICÍA NACIONAL.

18. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley No. 137-11, instituye un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

20. *Este Tribunal se dispone a analizar el objeto de la acción de Habeas Data, a los fines de determinar si en el caso de la especie se evidencia alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el derecho al libre acceso a la información pública o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía del Amparo.*

(...)

22. *Conforme a lo anterior, según la glosa procesal que reposa en el expediente este Colegiado ha podido constatar lo siguiente:*

a) *Que en fecha 31 de abril del año 2006, la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, emitió la Orden General núm. 017-(2006), mediante el cual reconsidera pensionar a: h) Mediante resolución núm. 1042, de fecha 14 de septiembre del 2005, con la aprobación del Comité de Retiro de la Policía Nacional, se le ha reconsiderado la pensión al Teniente Coronel P.N., Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción, C001-1 188174-4, por razones de antigüedad en el servicio; vistos los artículos 80, 81, 95, 99, 109, 110 y 116, de la ley institucional de la Policía Nacional No. 9604 de fecha 05-02-2004;*

b) *Que en fecha 16 de septiembre del año 2011, la jefatura de la Policía Nacional emitió el oficio núm. 040708, mediante el cual dispone lo siguiente: Retiro forzoso con pensión, al comprobarse mediante investigación realizada al efecto, que en su calidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encargado del Departamento Gestión de Personal de la Dirección Central de Recursos Humanos, P.N., prevalido de su conducción, traicionó la confianza que en el depositaron sus superiores, al escoger un personal que no calificaba para fines de ascenso, obedeciendo no sabemos a cuales propósitos, incluyendo además el nombre suyo para ser favorecido con la promoción a Coronel, sin los méritos ni el tiempo requeridos, ya que apenas tenía seis (6) meses de haber sido ascendido, faltas por las cuales se hizo indigno e inmerecido de vestir el uniforme policial. Luego en fecha 14-09-2005, le fue reconsiderada la pensión por razones de antigüedad en el servicio, mediante orden General No. 17-2006;

(...)

23. Respecto de la acción de Hábeas data, nuestra Carta Magna consagra, que toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

24. La Ley No. 172-13 sobre Hábeas Data, dispone: artículo 7.- Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley. Artículo 17.- Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. En los casos en que se presume exactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación supresión o actualización.

25.El artículo 49 numeral 1 de la Constitución Dominicana; establece libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente, sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

l) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley... ;Al efecto el artículo 1 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública dispone: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicas y/o descentralizados del Estado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

26. La parte accionante pretende con la acción que nos ocupa, que la accionada le entregue: 1) Copia completa del expediente que sirvió de base para la puesta en retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio, el cual debe estar conformado: 2) Por los interrogatorios de la investigación que se llevó a efecto por la Dirección de Asuntos Internos o la Inspectoría General de la Policía Nacional; 3) La recomendación hecha por la Junta de investigación que al efecto fuese designada; y, 4) La resolución emitida por el Consejo Superior Policial, donde se hace la recomendación al Poder Ejecutivo de la puesta en retiro forzoso del solicitante; que este Colegiado, luego de analizar y ponderar lo solicitado por el señor LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCION, las argumentaciones y pruebas depositadas por las partes en litis, ha constatado, que la parte accionada emitió el oficio núm. 0007 de fecha 19 de enero del año 2023, mediante el cual indica lo siguiente: Devuelto, respetuosamente a ese Superior Despacho, P.N., que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos físicos y digitales no se encuentran en nuestros registros la documentación relacionada al motivo de retiro forzoso del Tte. Coronel LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCION, P.N., solo se encuentra lo relacionado al anexo b) de igual forma le informamos que en cumplimiento a la Ley 481-08, se establece que el tiempo máximo de custodia para archivo de gestión, salvo excepciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se custodiara más de 10 años y dichos documentos solicitados son del 2006, por lo que solo se conserva la Orden General No. 17-2006, como registro histórico del miembro, la cual no anexamos porque se encuentra en el oficio de solicitud, siendo esto lo que informo para los fines que estime de lugar; de lo anterior ha podido comprobar este Tribunal, que la parte accionada dio respuesta al accionante al informarle que figuran en sus registros, siendo improcedente que la parte accionante pretenda que se les entreguen copias de documentos que no posee en sus bases de datos de modo que la accionada cumplió con su obligación de brindar la información que allí reposa, siendo evidente que la accionada con su proceder, no conculcó el derecho de información de la parte accionante en ese sentido procede rechazar la presente Acción de Habeas Data, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Lucas Odalis Ferreras Concepción pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00136, alegando que:

Falta de Efectividad. En efecto, entendemos que, bajo estos argumentos, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha aplicado una errónea interpretación del derecho Constitucional del recurrente y ha faltado a la efectividad en su decisión, al establecer que la parte recurrida ha demostrado que dio respuesta a la solicitud realizada por el recurrente y que el recurrente no ha demostrado que se le haya violado un derecho fundamental. La parte recurrida solo ha establecido que dichas documentaciones no las posee en su base de datos, bien pudo haber establecido que no existen porque nunca se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizó investigación al respecto, esta que el tribunal debió advertir, si fuera posible, mediante una medida de instrucción.

La Segunda Sala, en su decisión ha omitido un hecho y no ha advierte que la ausencia de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, derivada de la falta de interés y disposición de reconstruir la información solicitada, cuyo soporte en papel, que según no se encuentra, puede bien ser entregada de manera digital porque así es que las informaciones están guardadas en la institución, y esto constituye una franca violación al derecho de acceso a la autodeterminación informativa en perjuicio del recurrente, cosa esta que no fue comprobado por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por falta de efectividad.

No obstante, dicho tribunal sólo se limitó a disponer que la institución Policial ha cumplido con su obligación de brindar la información de que no es posible conseguir las documentaciones solicitadas, como si esta razón fuera suficiente para que el recurrido no cumpla con una obligación legal, además dice que no ha conculcado derecho fundamental, sin tomar en cuenta la necesaria búsqueda y/o reconstrucción del mismo que debe disponerse a cargo de la parte accionada para hacer efectiva la restauración del derecho fundamental que ha sido lesionado o conculcado.

2) Falta de Oficiosidad. En respuesta al planteamiento de la parte accionada, cabe aclarar que el hecho de decir que dichas documentaciones no fue posible obtenerlas, no constituye una circunstancia válida que lo exima del cumplimiento de la entrega de la información solicitada, pues dicha institución tiene el deber de custodia y conservación de los documentos contenidos en los archivos a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo, por lo que en la especie se hace necesario que tome las medidas de lugar para restablecer las informaciones requeridas y no ocasionar afectación a derechos fundamentales por la negativa de suministrarlas bajo el alegato de que no reposan en sus archivos.

En efecto, la Ley núm. 200-04, en su artículo 4, dispone claramente que, para cumplir con el deber de información, las máximas autoridades de los órganos del Estado y entes públicos están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles, en tal sentido, la denegación de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional vulnera no sólo el derecho a la autodeterminación informativa, sino también a la buena administración y al debido proceso administrativo en perjuicio del accionante, lo que fue omitido y también vulnerado por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0322/14, al establecer que el derecho a la buena administración se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, 4 y en la Ley núm. 13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.

En este sentido el Artículo 4, de la ley 200-04, sobre libre acceso a la información pública, dispone: Será obligatorio para el Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas En el Artículo I de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

Artículo 5 de la ley 200-04, dice: Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. 4 todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas Páginas Web a los siguientes fines: a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos; b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias; c) Trámites o transacciones bilaterales. La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

Además, la Institución Policial y su titular, no dieron respuesta a la solicitud, y muy por el contrario hicieron silencio a la solicitud, y en este sentido la ley 200-04, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 9.- El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente ley, constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda.

Artículo 10.- Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley.

Recordemos que la ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, re las actividades administrativas de esa institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideraciones del Tribunal Constitucional al respecto:

11.23. Así lo precisó la Corte Constitucional de Colombia cuando emitió la Sentencia C-748/11, del seis de octubre de dos mil once (2011), al señalar que: El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de base de datos personales.

11.24. Ya este tribunal se había pronunciado en la Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sobre la acción de hábeas data, en el sentido de que: (...) es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; Es (sic) por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

11.25. La acción de hábeas data es un proceso constitucional que tutela el derecho al acceso a los datos personales, también conocido como autodeterminación informativa como bien jurídico protegido que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustancial y que ofrece una potencialidad instrumental de los derechos de carácter personalísimos como son la intimidad, el honor, la imagen y la identidad, aspectos que han sido objeto de valoración de parte de este tribunal en las sentencias, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), y TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en cuyos casos expresó lo siguiente: Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

RESPECTO A SOLICITUD DE IMPOSICION DE ASTREINTE El Tribunal Constitucional, ha establecido lo siguiente:

6. La jurisprudencia refiere al respecto de la astreinte: considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado con astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratifica por esta sede que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aun alimentarla.

7. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) de mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), sostuvo que: ...e) que de los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultara beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que si liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario... h) En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y naturaleza inter-partes de sus efectos (...)

8. En cuanto a dicho pedimento, esta sala tiene a bien recordar que en cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia: (...) el juez de la ejecución debe contar con todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

herramientas de la ley para velar por la ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional, pero solo cuando se traten de sentencias definitivas, es decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al juez que pronuncio la astreinte e interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya está apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la liquidación solo le corresponderá cuando él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen la interpuso. En la materia donde no exista juez de ejecución le compete al mismo que la pronuncio... De ahí que, la astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria.

Atendido: A que en base a lo anterior, advertimos que en la especie la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha obrado en consonancia con los estamentos legales de Derecho Constitucional, afectando los derechos fundamentales del recurrente, al obviar situaciones jurídicas, toda vez que se ha interpuesto una Acción Constitucional de Habeas Data con la finalidad de conocer y servirme de la documentación e información contenida en expediente que consta en base de datos de la Dirección General de la Policía Nacional, y que se refieren a mi persona, con el fin de ser sometidas a un proceso administrativo ante el Ministerio de Interior y Policía, pero que la Institución ha mantenido una negativa sospechosa y violatoria de las normas legales y Constitucionales, por lo que entendemos se debe constreñir por la vía del astreinte, a los fines de que se proceda a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitado, porque de otra manera la decisión que sea evacuada, no será respetada.

Por tales motivos y vistas las razones de hecho y derecho expuestas anteriormente, solicitamos, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de Habeas Data incoado por el ciudadano Lucas Odalis Ferrera Concepción, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00-136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE en cuanto a la forma y ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de Habeas Data interpuesta por el señor Lucas Odalis Ferrera Concepción contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos, y ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional cumplir con el mandato de la ley y entregar las informaciones solicitadas en un plazo no mayor de 90 días calendario.

CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, el pago de una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión, en favor del señor Lucas Odalis Ferrera Concepción.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintitrés (2023). Dicha entidad pretende que el presente recurso sea rechazado, alegando lo siguiente:

ATENDIDO: A que fue notificada la sentencia objeto del presente recurso. No. 0030-03-2023SSEN-00136, y el propio recurso de revisión constitucional interpuesto por LUCAS O FERRERA CONCEPCION, mediante el Acto No. 5792023 de fecha 24/05/ ministerial ROBINSON E. GONZALEZ A.

ATENDIDO: A que en sus deliberaciones el ACCIONANTE Y RECURRENTE su recurso de revisión constitucional en que el ACCIONADO Y RECURRIDO LA POLICIA NACIONAL, NO HA DADO RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO EN FRANCA VIOLACION A LA LEY es decir, no ha entregado una copia de su expediente disciplinario, cuando fue colocado en la situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por razones de antigüedad en el servicio en el año 2005, en su condición de Teniente Coronel P.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, por el contrario, LA POLICIA NACIONAL ha entregado todos los documentos y las informaciones solicitadas en la ocasión al RECURRENTE vía la secretaria el Tribunal Superior Administrativo, por lo que, el tribunal a quo pudo verificar página 7 de la sentencia, que LA POLICIA NACIONAL deposito las siguientes piezas:

- 1. Al Acto No. 044/2023 de fecha 03/02/2023, del ministerial JOHAN ANDRES FONDEUR PEREZ, el cual notifica la presente Acción de Habeas Data.*
- 2. A la Auto No. 02581-2023, de fecha 2001/2023, del Tribunal Superior Administrativo, que admite el Habeas Data interpuesto, y ordena notificar el mismo a la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Al Oficio No, 3096 de fecha 01/02/2023 de la Dirección General de la Policía Nacional, que remite el Oficio No. 540 del 19/01/2023 del Director Central de Recursos Humanos, P.N. v sus anexos.*
- 4. Al Oficio No. 540 del 19/01/2023 del Director Central de Recursos Humanos, P.N., que remite el Oficio No. 0007 del 19/02/2023 del Encargado de/ Departamento de Confecciones y Control de Ordenes de esa Dirección, P.N.*
- 5. Al Oficio No. 0007 del 19/02/2023 del Encargado del Departamento de Confecciones y Control de Ordenes de la Dirección Central de Recursos Humanos, P.N., que remite establece que luego de una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos digitales, luego de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber pasado más de diez (10) años, solo se conservan los documentos de registros históricos.

6. Al Oficio No. 0433 del 17/01/2023 del Director Central de Recursos Humanos, P.N., que remite al Encargado del Departamento de Confecciones y Control de Ordenes de esa Dirección, P.N. la solicitud de búsqueda.

7. A/ Oficio No. 00969 de 11/01/2023 de la Dirección General. P.IV., que remite al Director Central de Recursos Humanos, P.N. la solicitud de búsqueda del Oficio No. 221 de fecha 27/12/2022 del Director de Asuntos Legales. P.N.

8. Al Oficio No. 221 de fecha 27/12/2022 del Director de Asuntos Legales. P.N., que remite al Director General, P.N. la notificación Acto No. 1309/2022 de fecha 29/11/2022. instrumentado por el ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA referente a la solicitud de documentos realizada por el ACCIONANTE.

9. Al Acto No. 1309/2022 de fecha 29/11/2022, instrumentado por el ministerial AB LUCIANO VALENZUELA referente a la solicitud de documentos realizada ACCIONANTE.

10. A la Orden General de la Policía Nacional, No. 17-2006, de fecha 31/04/2006 de la Dirección General de la Policía Nacional, la que en su letra H) establece que mediante la Resolución No. 1070 de fecha 18/10/2005, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, se le ha reconsiderado al Tte. Coronel P.N., el ACCIONANTE por razones de ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, Vistos los artículos 80, 81, 95, 99,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

109, 110 v 116, de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 de fecha 05-02-2004.

11. Al Oficio No. 11646 de fecha 13/04/2006 de la Jefatura P.N. que remite al Gerente Administrativo del Comité de Retiro, P.N. la solicitud de Aprobación de fondos conforme al Oficio No. 2636 de fecha 05/04/2006 del Secretario Administrativo de la Presidencia, donde se encuentra beneficiario el ACCIONANTE.

12. Al Oficio No. 2636 de fecha 05/04/2006 del Secretario Administrativo de la Presidencia, que solicita la aprobación de fondos para la Pensión por Antigüedad, donde se encuentra beneficiario el ACCIONANTE.

13. Al Oficio No. 040-2006 de fecha 14/03/2006 del Asesor Policial del Poder Ejecutivo. que remite al Secretario Administrativo de la Presidencia, la aprobación de fondos para la Pensión por Antigüedad, donde se encuentra beneficiario el ACCIONANTE.

14. Al Oficio No. 33560 de fecha 10/10/2005 de la Jefatura P.N. que remite al Poder Ejecutivo. la solicitud de la aprobación de fondos para la Pensión por Antigüedad, conforme al Oficio No. 385 de fecha 26/09/2005 del Comité de Retiro, P.N., donde se encuentra beneficiario el ACCIONANTE

15. Al Oficio No. 385 de fecha 26/09/2005 del Comité de Retiro, P.N. que remite a la Jefatura P.N. la solicitud de la aprobación de fondos para la Pensión por Antigüedad, donde se encuentra beneficiario el ACCIONANTE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. *A la Resolución S/No. de fecha 05/10/2005 del Comité de Retiro, P.N que remite a la Jefatura P.N. las resoluciones solicitud de la aprobación de fondos para la Pensión por Antigüedad, donde se encuentra beneficiario en la Resolución No. 1042 el ACCIONANTE.*

17. *A la Certificación No. 040708 de fecha 16/09/2011 de la Dirección Central de Recursos Humanos, P.N, a solicitud y depositada por el ACCIONANTE establece los motivos por lo cual este fue puesto en la situación de retiro forzoso con pensión.*

18. *A reportaje del incendio del 19/11/2022 de los Archivos que conserva la Cooperativa de la Policía Nacional, otro órgano independiente. Como un ejemplo de los cinco (5) incendios que ha sufridos los archivos policiales en los últimos diez (10) años. Donde al lugar se presentaron unidades del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, logrando contener el siniestro.*

ATENDIDO: A que, ante las evidencias anteriores, el tribunal a quo ha podido comprobar que la parte ACCIONADA dio respuesta al ACCIONANTE al entregar todas las informaciones que conserva en sus archivos respecto de los documentos que figuran en sus registros. Por lo que fue concluido por el tribunal que ES IMPROCEDENTE que la parte ACCIONANTE pretenda se les entreguen documentos y se le emitan informaciones que la institución policial sus bases de datos a causa de haber transcurrido más de dieciocho (18) años. por lo que es Imposible que LA POLICIA NACIONAL mantenga archivado todos los documentos e informaciones a todos los miembros que han estado en la institución policial, de modo que la parte ACCIONADA, NO CONCLUCÓ EL DERECHO al respecto conforme lo estipula el artículo 70 de la Constitución, al establecer la acción de Habeas Data,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese sentido el tribunal a quo, procedió a RECHAZAR la presente Acción de Habeas Data, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

ATENDIDO: A que NO existe Infracción en la aplicación de la norma jurídica, por lo que LA POLICIA NACIONAL realizo la aplicación correcta de las normas a su escrutinio.

ATENDIDO: A que NO hubo Errónea aplicación de la norma jurídica por el tribunal a quo que concluyo conforme al artículo 70 de la Constitución, el que consagra que toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros.

CONCLUSIONES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y POR LO QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE JUSTICIA PUEDA SUPLIR DE OFICIO, AMPARADO EN NU CONSTITUCION, TENEMOS A BIEN SOLICITAR DE MANERA RESPETUOSA LO SIGUIGUIENTE:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el presente Escrito de Defensa contra el Recurso de Revisión Constitucional incoado por LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCION, contra la Sentencia de Amparo No. 0030-03-2023-SSEN-00136. fecha 17/04/2023 de la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en todas sus partes el presente Recurso Revisión Constitucional, por ser a todas luces NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE BASE LEGAL. toda vez que no existe violación de derechos fundamentales, por todas las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de Amparo impugnada No. 003003-2023-SSEN-00136. fecha 17/04/2023 de la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: SUBSIDIARIAMENTE, de que este honorable Tribunal se advoque a conocer el fondo de la acción. que la DECLARE INADMISIBLE. por ser notoriamente improcedente, carente de objeto, al tenor del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, se hace necesario mencionar que se tome en cuenta que LA POLICIA NACIONAL cumplió con su deber de información al amparo de todas las normas legales y no haber vulnerado derechos fundamentales por lo cual se declare inadmisibile por falta de objeto.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

A la Procuraduría General Administrativa le fue notificado el recurso que ahora nos ocupa, mediante el Acto núm. 579/2023, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, a la fecha no ha depositado su escrito ante este recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 540/2023, instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica la sentencia al señor Lucas Odalis Ferreras Concepción.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Lucas Odalis Ferreras Concepción, depositado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a la secretaría general del Tribunal Constitucional el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 579/2023, del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso a la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República.
5. Escrito de la Policía Nacional, del primero (1ero.) de junio de dos mil veintitrés (2023), y recibido en este Tribunal Constitucional el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de que el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1309/2022, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el hoy recurrente, señor Lucas Odalis Ferreras Concepción, solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional una copia completa del expediente que sirvió de base para su puesta en retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio, la cual debía contener: los interrogatorios de la investigación que se llevó a cabo por la Dirección de Asuntos Internos y la Inspectoría General de la Policía Nacional; la recomendación hecha por la Junta de Investigación; y la resolución emitida por el Consejo Superior Policial, donde se hace la recomendación al Poder Ejecutivo de la puesta en retiro forzoso del solicitante.

Ante esta solicitud, según alega el recurrente, la institución policial no accedió a dicho reclamo, por lo que consideró una violación a la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, así como al artículo 8 de la Ley núm. 172-13.

Que, ante la resistencia y negativa mostrada por la Dirección General de la Policía Nacional, según alega el recurrente, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), procedió a iniciar una acción constitucional de hábeas data ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue conocida por la Segunda Sala; la misma fue rechazada por supuestamente no haberse probado vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-03-2023-SSEN-00136, del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

No conforme con dicho fallo, el señor Lucas Odalis Ferreras Concepción interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 540/2023, instrumentado por Robinson E. González A.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y el cual fue remitido a la secretaría general del Tribunal Constitucional el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), de lo que se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego estudio de los documentos y hechos del expediente en cuestión, este tribunal considera que el presente caso sí tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su posición respecto a la procedencia de la acción de hábeas data y el acceso de los datos de las personas, que figuran en los registros policiales

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurrente, señor Lucas Odalis Ferreras Concepción interpuso el diecisiete (17) de enero de do mil veintitrés (2023), una acción de hábeas data



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendente a que la Dirección General de la Policía Nacional le entregara la copia completa del expediente que sirvió de base para su puesta en retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio. Dicha copia debía contener: los interrogatorios de la investigación que se llevó a cabo por la Dirección de Asuntos Internos y la Inspectoría General de la Policía Nacional; la recomendación hecha por la Junta de Investigación; y la resolución emitida por el Consejo Superior Policial, donde se hace la recomendación al Poder Ejecutivo de la puesta en retiro forzoso del solicitante.

b. Dicha acción de hábeas data fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, misma que rechazó por entender que al accionante no le fueron violados derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional, ya que dicha institución le hizo entrega de todas las informaciones personales que tenía en sus archivos pertenecientes al accionante; ante esta circunstancia, el juez de amparo externó las siguientes consideraciones:

26. La parte accionante pretende con la acción que nos ocupa, que la accionada le entregue: 1) Copia completa del expediente que sirvió de base para la puesta en retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio, el cual debe estar conformado: 2) Por los interrogatorios de la investigación que se llevó a efecto por la Dirección de Asuntos Internos o la Inspectoría General de la Policía Nacional; 3) La recomendación hecha por la Junta de investigación que al efecto fuese designada; y, 4) La resolución emitida por el Consejo Superior Policial, donde se hace la recomendación al Poder Ejecutivo de la puesta en retiro forzoso del solicitante; que este Colegiado, luego de analizar y ponderar lo solicitado por el señor LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCION, las argumentaciones y pruebas depositadas por las partes en litis, ha constatado, que la parte accionada emitió el oficio núm. 0007 de fecha 19 de enero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023, mediante el cual indica lo siguiente: Devuelto, respetuosamente a ese Superior Despacho, P.N., que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos físicos y digitales no se encuentran en nuestros registros la documentación relacionada al motivo de retiro forzoso del Tte. Coronel LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCION, P.N., solo se encuentra lo relacionado al anexo b) de igual forma le informamos que en cumplimiento a la Ley 481-08, se establece que el tiempo máximo de custodia para archivo de gestión, salvo excepciones no se custodiara más de 10 años y dichos documentos solicitados son del 2006, por lo que solo se conserva la Orden General No. 17-2006, como registro histórico del miembro, la cual no anexamos porque se encuentra en el oficio de solicitud, siendo esto lo que informo para los fines que estime de lugar; de lo anterior ha podido comprobar este Tribunal, que la parte accionada dio respuesta al accionante al informarle que figuran en sus registros, siendo improcedente que la parte a entreguen copias de documentos que no posee en sus bases de datos de modo que la accionada cumplió con su obligación de brindar la información que allí reposa, siendo evidente que la accionada con su proceder, no conculcó el derecho de información de la parte accionante en ese sentido procede rechazar la presente Acción de Habeas Data, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

c. Ante la decisión de la Segunda Sala, del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente alega que, con su decisión, dicha sala le viola el derecho de acceso a la autodeterminación informativa y en ese orden argumenta:

ha omitido un hecho y no ha advierte que la ausencia de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, derivada de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de interés y disposición de reconstruir la información solicitada, cuyo soporte en papel, que según no se encuentra, puede bien ser entregada de manera digital porque así es que las informaciones están guardadas en la institución, y esto constituye una franca violación al derecho de acceso a la autodeterminación informativa en perjuicio del recurrente, cosa esta que no fue comprobado por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por falta de efectividad.

d. Además, el recurrente, sobre la sentencia recurrida, plantea que:

No obstante, dicho tribunal sólo se limitó a disponer que la institución Policial ha cumplido con su obligación de brindar la información de que no es posible conseguir las documentaciones solicitadas, como si esta razón fuera suficiente para que el recurrido no cumpla con una obligación legal, además dice que no ha conculcado derecho fundamental, sin tomar en cuenta la necesaria búsqueda y/o reconstrucción del mismo que debe disponerse a cargo de la parte accionada para hacer efectiva la restauración del derecho fundamental que ha sido lesionado o conculcado.

e. La parte recurrida, Policía Nacional, por su lado, indica que esta institución le entregó al recurrente todas las informaciones que le fueron solicitadas por éste, con la excepción de algunos documentos que no aparecieron en su base de datos por el largo tiempo que había transcurrido; en ese orden indica:

A que, por el contrario, LA POLICIA NACIONAL ha entregado todos los documentos y las informaciones solicitadas en la ocasión al RECURRENTE vía la secretaria el Tribunal Superior Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, el tribunal a quo pudo verificar página 7 de la sentencia, que LA POLICIA NACIONAL.

f. Esta institución Policial, además hace un desglose de una lista de los documentos que le fueron entregados al accionante, ahora recurrente, en total, 18 documentos relacionados a ese titular, a lo que dijo que esto sirvió como prueba para que el juez *a quo* tomara la decisión que tomó; en ese orden indica:

ante las evidencias anteriores, el tribunal a quo ha podido comprobar que la parte ACCIONADA dio respuesta al ACCIONANTE al entregar todas las informaciones que conserva en sus archivos respecto de los documentos que figuran en sus registros. Por lo que fue concluido por el tribunal que ES IMPROCEDENTE que la parte ACCIONANTE pretenda se les entreguen documentos y se le emitan informaciones que la institución policial no posee en sus bases de datos a causa de haber transcurrido más de dieciocho (18) años por lo que se hace imposible que la Policía Nacional mantenga archivado todos los documentos e informaciones respecto a todos los miembros que han estado en la institución policial...

g. Este colegiado, al analizar la sentencia recurrida, y oír los argumentos presentados por las partes, pudo verificar que los documentos que no fueron entregados al recurrente, se debe al hecho de que la Policía Nacional no encontró en su base de datos todos los documentos solicitados, y que ante este inconveniente, dicha entidad, emitió el Oficio núm. 0007, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual le explica al recurrente el motivo por el cual su petición no puede ser satisfecha en su totalidad; dicho oficio indica lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Devuelto, respetuosamente a ese Superior Despacho, P.N., que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos físicos y digitales no se encuentran en nuestros registros la documentación relacionada al motivo de retiro forzoso del Tte. Coronel LUCAS ODALIS FERRERA CONCEPCION, P.N.

h. Se verifica también que el juez a quo observó que la uniformada en su informe al recurrente le comunica que esos son los únicos documentos encontrados en su base de datos con respecto al accionante, al mismo tiempo que le hace referencia de la disposición legal que ampara la falta de los documentos en los archivos; en ese orden se extrae lo referido en la sentencia recurrida:

solo se encuentra lo relacionado al anexo b) de igual forma le informamos que en cumplimiento a la Ley 481-08, se establece que el tiempo máximo de custodia para archivo de gestión, salvo excepciones no se custodiara más de 10 años y dichos documentos solicitados son del 2006, por lo que solo se conserva la Orden General No. 17-2006, como registro histórico del miembro, la cual no anexamos porque se encuentra en el oficio de solicitud.

i. En la especie, se advierte que conforme a las informaciones que sirvieron de base para que el juez del hábeas data entendiera que, al accionante, ahora recurrente, no se le han violado derechos fundamentales por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, pues este colegiado verifica que el juez hizo una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, ya que los documentos solicitados datan de un tiempo superior a los diez (10) años de haberse producido y que, por tanto, al accionante se le entregaron las informaciones que fueron encontradas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

archivos correspondientes y de las que no se encontraron, no existía la posibilidad de cumplir con dicha petición.

j. Así mismo, este colegiado también es del criterio que el hecho de que la uniformada le entregara los documentos que reposan en sus archivos relacionados con el accionante, ahora recurrente, y el haberle informado que los documentos faltantes obedecen a la imposibilidad de mantenerlos en sus archivos después de un largo tiempo transcurrido, esto no se traduce en violación a derechos fundamentales; por el contrario, el hecho de informarle la situación encontrada, obedece a la obligación que tienen las instituciones públicas de cumplir con una buena gestión por parte de la recurrida, cuestión que el juez *a quo* valoró para su decisión.

k. Tal y como hace referencia en el informe ofrecido por la Policía Nacional y que fuera acogido por el juez de amparo, la Ley núm. 481-08, en el Título I, nos habla sobre el Sistema Nacional de Archivos y el Capítulo I, artículo 1, nos habla sobre el Archivo de Gestión y, señala:

Archivo de la oficina productora de los documentos en los que se reúne la documentación en trámite o sometida a continua utilización y consulta administrativa en ella misma. Con carácter General y salvo excepciones, no podrán custodiar documentos que superen los diez años de antigüedad.

Visto que habían transcurrido más de los diez (10) años estipulados por la Ley para conservar archivos, más que razonable es que ya no cuenten con tales archivos.

l. Por su lado la Ley núm. 172-13, en su artículo, nos habla de la protección sobre los datos personales en los archivos, en la que dice:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.-Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana (...).

Si bien es cierto que esta ley se refiere a la protección de los datos personales que existen en los archivos ya sean públicos o privados, no es menos cierto que este tipo de informaciones pretendida por el recurrente, también se enmarca dentro de los lineamientos de la Ley núm. 481-08, la cual prescribe el tiempo que tales datos deben permanecer en dichos archivos.

m. Además, también se verifica que en el Artículo 10 de la antes referida Ley núm. 172-13, nos habla del derecho que tienen las personas de acceder a los datos personales que reposen en registros oficiales o públicos:

Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Sobre el derecho de un titular de acceder y de conocer de manera íntegra, el historial que sobre él se encuentre registrado, este colegiado reiterando el criterio establecido ya en otras tantas sentencias, en su Sentencia TC/0265/22, del trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dijo lo siguiente:

c. Concretamente, cuando el titular de los datos solicita acceso a su información personal, ejerce el derecho de conocer de manera íntegra el historial que sobre él se encuentre registrado; de manera que cuando los corecurrentes se dirigen a la Policía Nacional o al Comité de Retiro de la Policía Nacional, persiguen obtener informaciones originadas por ese órgano que son objeto de transmisión, comunicación y hasta modificación, recayendo en estas últimas entidades la responsabilidad de dar respuesta a la solicitud formulada. En efecto, la acción de hábeas data es un proceso constitucional que tutela el derecho al acceso a los datos personales (también conocido como autodeterminación informativa), como bien jurídico protegido, que es sustancial y ofrece una potencialidad instrumental de los derechos de carácter personalísimos como son la intimidad, el honor, la imagen y la identidad. Estos aspectos han sido objeto de valoración de parte de este tribunal en las Sentencias TC/0402/15 y TC/0204/13, en cuyos casos expresó lo siguiente:

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

d. Con especial relevancia al caso que le ocupa, el Tribunal Constitucional reitera la obligación que tiene toda autoridad pública de entregar los datos personales solicitados por su titular, y, en caso de no ser posible satisfacer el requerimiento, proceder a explicar por escrito las razones en virtud de las cuales se fundamenta dicha situación. De lo contrario, la autoridad incurriría en silencio administrativo y en la vulneración del derecho que tiene toda persona de acceder, consultar y obtener sus datos personales.

De esta referencia, además de mantener este criterio, tomamos como muy atinada para aplicar al caso que nos ocupa, el hecho de que en caso de no ser posible satisfacer el requerimiento, proceder a explicar por escrito las razones en virtud de las cuales se fundamenta dicha situación, tal y como ha sucedido en la especie, pues la entidad policial, respondió al solicitante con las informaciones encontradas, además le dio una explicación con relación al por qué no se encontraron todas las informaciones.

o. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data incoado por el señor Lucas Odalis Ferreras Concepción el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), porque en el caso no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno. En tal sentido, procede confirmar la contra Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lucas Odalis Ferreras Concepción, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR, la presente sentencia, vía secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lucas Odalis Ferreras Concepción; a la parte recurrida, Dirección Nacional de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria